NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 – 12598 de fecha 19 de octubre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Persona a notificar: GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

H A C E S A B E R:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 – 12598 de fecha 19 de octubre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 – 12598 de fecha 19 de octubre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", debido a los documentos enviados a la dirección del señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle, fueron devueltos por la empresa de correo certificado 4 72, aduciendo que cambio de dirección y se desconoce el nuevo lugar de residencia, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011, recursos que pueden ser radicados en el siguiente enlace o link: https://pqrweb.cvc.gov.co/ o a través de correo certificado a la CVC DAR BRUT, ubicada en la calle 16 No. 3-278, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinte (20) de octubre de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiséis (26) de octubre de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-027-2023

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

(19 OCT 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 13 de octubre de 2026, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"....

4. ANTECEDENTES:

Que, a través de oficio de la policía nacional del 30 de mayo de 2023 con radicado No. 517372023 la autoridad solito concepto de concepto técnico si en las coordenadas geográficas antes mencionadas existe título minero otorgado por el ministerio de minas y energía.

Que, mediante acta de incautación de elementos varios de la policía nacional del 30 de mayo de 2023, sobre 7 guaduas decomisadas de color verde amarradas con lasos.

Que, a través de concepto técnico CVC por funcionarios de la entidad con objetivo de conceptuar sobre la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica, se concluye que los individuos corresponden a la especie guadua (Guadua Angustifolia) extraída de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

márgenes área forestal protectora del zanjón los muertos, y se recomienda proceder con el decomiso definitivo acorde a la ley ley 1333 de 2009.

Que, a través de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093090 del 30 de mayo de 2023, se incautaron 07 guadua (Guadua Angustifolia) en estado verde en trozas.

Que, en virtud de resolución 0780 NO. 0782-475 de 2023 (01 de junio de 2023) "Por la cual se legaliza una medida preventiva", resuelve en su artículo primero legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093090, en el decomiso preventivo de 07 guadua (Guadua Angustifolia).

Que, mediante oficio CVC del 01 de junio de 2023 al señor Gerardo Patiño Londoño se le comunica sobre la resolución de actuación administrativa.

Que, a través de oficio de la fiscalía general de la nación el 08 de noviembre de 2023, solicito a la corporación información NUNC 764006000179202300104 mediante radicado No. 103152023.

Que, a través de oficio CVC al señor Jorge Hernán Cadavid Romero y a la señora Diana María Núñez Forero se les dio respuesta a radicado NO. 103152023.

Que, mediante informe de visita CVC por funcionario de la entidad con objetivo de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 NO. 0782-475 de 2023, se concluye que el material no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL) y el material se encuentra en las instalaciones de la DAR BRUT.

Que, a través de concepto técnico CVC por funcionarios de la entidad con el objetivo de conceptuar sobre seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0780 NO. 0782-475 de 2023, se recomienda proceder con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental respecto a la ley 1333 de 2009, en contra del señor Gerardo Patiño Londoño, por no tener el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL) incumpliendo a la normatividad ambiental
Que, por medio de auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" resuelve en su artículo primero iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Gerardo Patiño Londoño del 11 de septiembre de 2025.

Que, mediante oficio CVC del 11 de septiembre de 2025 a la Doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano se le remite copia de acto administrativo.

Que, a través de citación para notificación CVC al señor Gerardo Patiño Londoño del 11 de septiembre de 2025, sobre citación para notificación.

Que, a través de notificación personal el día 23 de septiembre de 2025, se le notifico personalmente al señor Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007, el auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a través de constancia de publicación de acto administrativo ambiental fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales el día 01 de octubre de 2025 con radicado No. 937632025.

Que, mediante auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" resuelve en el artículo primero formular al señor Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007, de fecha 16 de abril de 2026.

Que, a través de citación para notificación CVC al señor Gerardo Patiño Londoño del 16 de abril de 2026, sobre citación para notificación de auto de trámite.

Que, a través de constancia de publicación de acto administrativo ambiental fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales el día 04 de mayo de 2026 con radicado No. 937632025-1.

Que, a través de notificación por a viso CVC el 29 de abril de 2026 al señor Gerardo Patiño Londoño de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, fue notificado el auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor".

Que, mediante auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" dispone en su artículo primero ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, del 24 de junio de 2026.

Que, mediante oficio CVC del 24 de junio de 2026 al señor Gerardo Patiño Londoño se informa sobre auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" del 24 de junio de 2026.

Que, mediante auto de cierre de investigación dispone cerrar la investigación que se adelanta en contra del señor Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007 de fecha 14 de agosto de 2026.

Que, mediante citación para notificación del 14 de agosto de 2026 al señor Gerardo Patiño Londoño s ele comunica sobre citación para notificación.

Que, a través de constancia de publicación de acto administrativo ambiental fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales el día 03 de septiembre de 2026 con radicado No. 937632025-2.

Que, a través de citación para notificación CVC al señor Gerardo Patiño Londoño del 14 de agosto de 2026, sobre citación para notificación de auto de trámite.

Que, mediante notificación por aviso de la CVC, se profirió auto de cierre de investigación del 14 de agosto de 2026, del 09 de septiembre de 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. CARGOS FORMULADOS:

- *CARGO UNICO: Realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico.*

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., Artículo 2.2.1.1.13.6. y Artículo 2.2.1.1.13.7.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del articulo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009 las cuales se encuentran relacionadas en la parte motiva del presente auto de formulación de cargos.

La autoridad ambiental competente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación al expediente 0782-039-002-027-2023, obran documentos que dan certeza de los hechos constituidos con concepto técnico del 30 de mayo de 2023, con documentos como lo son:

- *Oficio No. S-2022-170/DISPO4-ESTPO2 29.25, radicado CVC 517372023 de fecha 30 de mayo de 2023, expedido por integrante de patrulla Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes y anexo (formato acta de incautación de elementos varios), obrante a folios 1-2.*
- *Concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2023, referente a posesión y/o transporte ilegal de especímenes de la diversidad biológica - flora, expedido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, obrante a folios 3-4.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093090 de fecha 30 de mayo de 2026. (obrante a folio 5).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Resolución 0780 No. 0782-475 de fecha 1 de junio de 2023 "por la cual se legaliza una medida preventiva", obrante a folios 6-9.*
- *Radicado 1031512023 de fecha 8 de noviembre de 2023, expedido por técnico investigador I de la fiscalía general de la nación, solicitud de información NUNC: 764006000179202300104, obrante a folio 12.*
- *Respuesta a Radicado 1031512023 de fecha 8 de noviembre de 2023, solicitud de información NUNC: 764006000179202300104, obrante a folios 13-16.*
- *Informe de visita de fecha 1 de julio de 2025, referente a seguimiento medida preventiva, elaborado por profesional universitario contratista de la CVC DAR BRUT, obrante a folio 17.*

- *Concepto técnico de fecha 2 de julio de 2025, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva, expedido por profesional especializado y profesional universitario contratista de la CVC DAR BRUT, obrante a folio 18.*
- *Auto de trámite "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 11 de septiembre de 2025, obrante a folios 19-25.*
- *Auto de trámite "por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 16 de abril de 2026, obrante a folios 33-40.*

De lo expuesto se establece que el presunto infractor no presentó pronunciamiento alguno durante las diferentes etapas del proceso sancionatorio, ni antes de su inicio, ni frente al auto de formulación de cargos, ni durante la etapa de alegatos de conclusión. Esta circunstancia permite advertir que, pese a haber sido debidamente notificado conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no ejerció su derecho de contradicción y defensa. En consecuencia, la Corporación cuenta con los elementos obrantes en el expediente que permiten sustentar la ocurrencia de la infracción ambiental y la continuidad del trámite sancionatorio.

Lo cual da certeza de la infracción ambiental al recurso bosque por parte del señor Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007 por cargo único por realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico, omitiendo el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., Artículo 2.2.1.1.13.6. y Artículo 2.2.1.1.13.7.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y èl medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez el artículo 5, de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Articulo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El Acta será suscrita por el presunto infractor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece las medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental para prevenir o evitar la ocurrencia de daños o afectaciones al medio ambiente. Entre estas se encuentran el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva, la suspensión del proyecto, obra o actividad y la realización de estudios y evaluaciones para determinar la naturaleza y alcance de los daños, efectos e impactos ocasionados.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., Artículo 2.2.1.1.13.6. y Artículo 2.2.1.1.13.7.

Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que originó el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a:

- *CARGO UNICO: Realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico.*

Que el día 30 de mayo de 2023 por funcionarios de la entidad con el objetivo de conceptuar sobre la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica, se concluye que los individuos corresponden a la especie guadua (Guadua Angustifolia) extraída de las márgenes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

área forestal protectora del zanjón los muertos, y se recomienda proceder con el decomiso definitivo acorde a la ley 1333 de 2009. Por lo tanto, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental, se inició el proceso sancionatorio ambiental, formulación de cargos en los términos establecidos de la Ley 1333 de 2009, con objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente, inicia la presente actuación administrativa, con infracción al recurso bosque, en el cual se concluye el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a:
Realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de los cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias administrativas documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0782-039-002-027-2023.

Es importante dejar constancia que el presunto infractor no confeso o manifestó antes del inicio del proceso sancionatorio, no presento descargos, y no presento alegatos de conclusión en el tiempo establecido, y por parte de la entidad se solicitó la práctica de pruebas en legal forma, garantizando el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habérsele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente con concepto técnico del 30 de mayo de 2023, elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, sin contradicción y con objeciones, al momento de la visita, conllevaron a la identidad plena del presunto infractor y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conllevo a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La presentación de los descargos por el Infractor, el aporte de pruebas, la presentación de los alegatos de conclusión, que la entidad notifico en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, ya que se presume en este caso la culpa. Todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

"PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El Infractor no hizo pronunciamiento expreso antes del auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de confeccionar a la autoridad ambiental, solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 articulo 23. Cesación de procedimiento. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna
de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo
motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de
dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos"

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta que el infractor no se pronunció, se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 16 de abril

de 2026, notificado al infractor, con el fin de determinar la responsabilidad del Infractor se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo, el cual se describe a continuación:

- *CARGO UNICO: Realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico.*

Que al no presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la normatividad ambiental al recurso bosque, así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador por culpa por el incumplimiento a la normatividad ambiental y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa de Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., Artículo 2.2.1.1.13.6. y Artículo 2.2.1.1.13.7.
En síntesis, se generó un riesgo ambiental asociado a las actividades desarrolladas en un área que se encontraba bajo la administración del investigado, sin que este aportara elementos probatorios suficientes para demostrar que los hechos obedecieron exclusivamente a la actuación de terceros o a una circunstancia que permitiera excluir su responsabilidad. En consecuencia, se encuentran elementos jurídicos y fácticos suficientes para continuar con el análisis de responsabilidad y, de ser procedente, imponer la sanción correspondiente conforme a la metodología legalmente establecida.
Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generados para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaración de responsabilidad por la infracción en material ambiental con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que, se inició la situación ambiental por realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico, sin realizar acción alguna al respecto, se configuró como una infracción y riesgo a la normatividad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del Presunto Infractor el señor Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007, por infracción a la normatividad ambiental, es claro que, de haberse acatado acciones, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado no presentó escrito de descargos, no aportó pruebas y no aporto alegatos en el tiempo establecido en su defensa, sin embargo, la Autoridad Ambiental realizo las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor. Una vez realizado el auto de cierre de investigación le da la autoridad ambiental competente un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley, correspondiente al expediente 0782-039-002-027-2023, razón que no lo exime de la responsabilidad el señor Gerardo Patiño Londoño, que tiene frente a los hechos que se indilgan, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba, no logró desvirtuar los cargos, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., Artículo 2.2.1.1.13.6. y Artículo 2.2.1.1.13.7.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor el señor Gerardo Patiño Londoño, por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un riesgo al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El riesgo, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor el señor Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007, se le debe aplica sanción ambiental, expresada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en relación a:

- *CARGO UNICO: Realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico.*

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No aplica.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica.

12. SANCIÓN A IMPONER:

- *Una vez analizado lo anterior, se considera que el Gerardo Patiño Londoño identificado con cedula No. 6.358.007, es responsable de haber infringido las normas sobre el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 51, Artículo 211, Artículo 223, Artículo 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.2., Artículo 2.2.1.1.13.3., Artículo 2.2.1.1.13.4., Artículo 2.2.1.1.13.5., Artículo 2.2.1.1.13.6. y Artículo 2.2.1.1.13.7*

Sanción principal

Por tal motivo se aplicará la sanción principal, correspondiente de conformidad con el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, y la Ley 1333 de 2009 fue modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, lo siguiente:

- *Artículo 40, numeral 6 Ley 1333 de 2009, referente a Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por realizar el Aprovechamiento forestal de 7 trozos de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, mediante la movilización de la especie sin el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL), para la fecha de la detección de la infracción establecida en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0093090 de fecha 30 de mayo de 2023 y su respectivo concepto técnico.*

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor.

Artículo 47, Ley 1333 de 2009; enuncia: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

- *Sanción accesoria*

La sanción accesoria no resulta aplicable en el presente caso, sin embargo, no obra en el expediente evidencia fáctica que permita establecer de manera cierta y verificable la ocurrencia del riesgo ambiental o de las condiciones técnicas que justificarían dicha medida adicional.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el riesgo o el efecto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se impondrá como sanción principal el decomiso del material forestal consistente en siete (7) trozos de guadua (Guadua angustifolia), por haberse efectuado su movilización sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, con fundamento en los hechos consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093090 del 30 de mayo de 2023 y en el respectivo concepto técnico. Para el presente caso, no se impondrá sanción accesoria.

13. MULTA: No aplica. "

Que las sanciones impuestas están acordes con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 16 de abril de 2026, impuestas de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, parágrafo tercero, de acuerdo al principio de integración normativa establecido del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle, mediante Resolución 0780 No. 0782 - 475 de fecha 1 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 16 de abril de 2026.

ARTICULO TERCERO: IMPONER LA SANCION DEL DECOMISO DEFINITIVO de 7 trozos de guadua (*Guadua Angustifolia*), decomisadas preventivamente al señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093090 mediante Resolución 0780 No. 0782 - 475 de fecha 1 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA".

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final de los productos de flora silvestre decomisados definitivamente ubicados en el CAV de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca, dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES DE FLORA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor GERARDO PATIÑO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.358.007 expedida en La Unión Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 19 OCT 2026

JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-027-2023